



Roj: **ATS 1200/2025 - ECLI:ES:TS:2025:1200A**

Id Cendoj: **28079130012025200218**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/02/2025**

Nº de Recurso: **9372/2024**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **DIEGO CORDOBA CASTROVERDE**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 12/02/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: **9372/2024**

Materia: ACCION ADMINISTRATIVA Y ACTO ADMINISTRATIVO

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 003

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: **9372/2024**

Ponente: Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde



D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 12 de febrero de 2025.

HECHOS

PRIMERO. Proceso de instancia y resolución judicial recurrida

La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, dictó, con fecha 16 de octubre de 2024, sentencia desestimatoria del recurso de apelación n.º 44/2023, interpuesto por Aena, S.M.E., SA contra la sentencia de 15 de febrero de 2023, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 7 en el recurso número 42/2022, formulado por AENA contra la Resolución de 18 de julio de 2022, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), por la que se acuerda estimar la reclamación relativa a la información referente a las retribuciones percibidas por el personal directivo y altos cargos de AENA.

La Sentencia desestima el recurso de apelación interpuesto y confirma la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al considerar que no comparte que el principio de proporcionalidad invocado por la recurrente permita realizar la interpretación que se propone, ya que la empresa pública empresarial ENAIRE, adscrita al Ministerio de Transporte y Movilidad Sostenible, ostenta el 51% del capital social de AENA; por dicha razón se encuentra en el ámbito de aplicación de la LTAIBG; así como que AENA tenga autofinanciación o no utilice fondos públicos o que sea una sociedad cotizada no constituyen obstáculos para que exista un interés público en el acceso a la información relativa a las retribuciones percibidas por su personal responsable y directivo. Afirma también que AENA no tiene competidores privados en España, donde no existen aeropuertos comerciales gestionados por entidades privadas y, fuera de esto, es poco satisfactoria la explicación de que otras entidades cotizadas puedan utilizar la información obtenida para tratar de captar a los directivos de AENA, produciendo una fuga en masa de sus empleados.

SEGUNDO. Preparación del recurso de casación

Notificada la sentencia, la representación procesal de AENA ha preparado recurso de casación en el que señala que la resolución recurrida vulnera claramente los intereses económicos y comerciales de AENA, infringiendo así el artículo 14.1 h) de la LTBG, puesto en relación con el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y en la propia LTBG. Invoca la vulneración del art. 38 de la CE, pues la configuración amplia del derecho de acceso a la información y la obligación de transparencia admitida por la Sentencia puede vulnerar su derecho a la libertad de empresa, en el sentido declarado en el artículo 38 de la CE. Denuncia también la vulneración del artículo 2.1.g) de la LTBG.

Como justificación del interés casacional objetivo invoca los supuestos de los artículos 88.3 a) y 88.2 b) y f) de la Ley Jurisdiccional 29/1998 (LJCA) pues no toda la información relativa a la retribución de los directivos lo es por imperativo legal y vulnera sus intereses económicos y comerciales, pues facilita que terceros competidores tengan acceso completo a una política retributiva que no tienen, por su parte, obligación de revelar a sus competidores, por lo que se cae de lleno en facilitar a terceros competidores una ventaja competitiva. Afirma que no existe pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre si un régimen jurídico formado por distintas normas ha de ser aplicado en materia de transparencia en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la LTBG, debiendo ser tenido en cuenta el principio de proporcionalidad tomando en consideración la específica naturaleza Administración o ente perteneciente al sector público afectado por ese régimen integrado, siendo que AENA es una entidad que actúa en el tráfico privado y viene sujeta no solo a la LTBG, sino a normas de extrema intensidad por su actuación en dicho tráfico y en defensa de sus accionistas, además de ser una empresa cotizada y no nutrirse en su actuación de los presupuestos generales del Estado.

TERCERO. Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso por auto de 11 de diciembre de 2024, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante esta Sala, así como la remisión de los autos originales y del expediente administrativo.

Se ha personado ante esta Sala, la entidad AENA S.M.E., S.A, en concepto de parte recurrente, y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en concepto de parte recurrida.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS



PRIMERO. Requisitos formales del escrito de preparación

El escrito de preparación cumple, desde el punto de vista formal, con las exigencias del artículo 89 LJCA, por lo que nada puede oponerse, por tanto, a la admisibilidad del recurso desde el punto de vista de los subapartados a), b) y d) del artículo 89.2 LJCA.

SEGUNDO. Cuestión litigiosa y marco jurídico. Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso

El debate jurídico en instancia ha versado sobre el acceso a la información relativa a los sueldos íntegros brutos anuales totales para todos y cada uno de los años entre 2016 y 2021, cobrados por las personas que han sido personal directivo u otro tipo de altos cargos de AENA, con indicación del nombre del miembro del personal directivo o alto cargo, el puesto exacto que ocupaba, la fecha del año en que lo ocupó y cuánto cobraba ese año en total y desglosados conceptos de cada remuneración, incluido sueldo, dietas, complementos y cualquier otro tipo de retribución. La Sala concluye que la circunstancia de que deba cumplir las obligaciones derivadas de su condición de sociedad cotizada no excluyen las derivadas de la LTAIBG, no cambiando las cosas tampoco porque el 49 por 100 de los accionistas sean privados, precisamente porque el capital social está participado por el Sector Público en el 51 por 100, como exige la LTAIBG en su artículo 2.1 g) para delimitar el ámbito subjetivo de aplicación.

Partiendo de lo anterior, el interrogante jurídico que se suscita en este recurso no carece manifiestamente de interés casacional objetivo y plantea cuestiones jurídicas de alcance general, referidas al derecho al acceso a la información y las obligaciones derivadas de su condición de sociedad cotizada, sobre lo que no existe jurisprudencia de esta Sala y que además trascienden del caso objeto del proceso, por lo que procede la admisión del recurso por concurrir la presunción legal establecida en el artículo 88.3.a) LJCA y el supuesto de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia previsto en el artículo 88.2.c) LJCA, también invocado por la recurrente.

TERCERO. Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4 de la LJCA, procede admitir a trámite el recurso de casación, y declaramos que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si las sociedades mercantiles públicas a las que les resulta de aplicación la LTAIBG en virtud de su artículo 2.1.g), la interpretación del artículo 14.1.h) LTAIBG -referido al perjuicio a los intereses económicos y comerciales- debe modularse en razón a su consideración de sociedades mercantiles que compiten con otras en el mercado y que cotizan en bolsa.

Los preceptos que, en principio, serán objeto de interpretación es el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Todo ello, sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

CUARTO. Publicación en la página web del Tribunal Supremo

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

QUINTO. Comunicación y remisión

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Tercera de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

La Sección de Admisión acuerda:

1.º) Admitir el recurso de casación n.º **9372/2024** preparado por la representación procesal de la entidad AENA contra la sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 16 de octubre de 2024, desestimatoria del recurso de apelación n.º 44/2023.

2.º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si las sociedades mercantiles públicas a las que les resulta de aplicación la LTAIBG en virtud de su artículo 2.1.g), la interpretación del artículo 14.1.h) LTAIBG -referido al perjuicio a los intereses económicos y comerciales- debe modularse en razón a su consideración de sociedades mercantiles que compiten con otras en el mercado y que cotizan en bolsa.



3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación: es el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras cuestiones o normas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo, haciendo referencia al mismo, con sucinta mención de las normas que serán objeto de interpretación.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección Tercera de esta Sala, a la que corresponde con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos.

Así lo acuerdan y firman.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ